



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00028-00
Demandante: Amalia Garzón Rivera (Javier Hernando, María Aurora, Juan Esteban, Carlos Eduardo y Diego Giovany Velandia Garzón)
Demandados: Juan Antonio Velandia García
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Subsanada la demanda en los términos indicados en la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo del año en curso cursantes (PDF03), se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, y el artículo 624 del CGP, que dispone que “...*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir...*”, por lo que el ejemplar virtual de la Resolución No. 009-2021 de fecha 29 de marzo de 2021, proferida por la Comisaria de Familia de Guatavita (pág. 22 PDF01), reúne las características a que hace referencia el artículo 422 del CGP, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso. Sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título ejecutivo que consagra que el ejercicio del derecho cuando se requiera la exhibición del mismo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP, el cual establece que es deber de las partes conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza pretendido por la Señora Amalia Garzón Rivera, en razón a cumple con los presupuestos de que tratan los Arts. 151 y 152 del C.G.P y como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, pues la sola afirmación de que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se considera que la petición cumple con los presupuestos normativos antes descritos, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado, y designará al Álvaro Enrique González Rodríguez, abogado

litigante de este juzgado, quien es una persona proba en los conocimientos del derecho, para que la represente en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de los menores Javier Hernando, María Aurora, Juan Esteban, Carlos Eduardo y Diego Giovany Velandia Garzón y en contra del señor Juan Antonio Velandia García, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, pague a los demandantes, a través de su progenitora Amalia Garzón Rivera, las siguientes sumas de dinero:

ALIMENTOS

1. La suma de **cuatro millones quinientos mil pesos m/cte. (\$4.500.000)**, por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde el mes de abril de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021, a razón de quinientos mil pesos mensuales m/cte. (\$500.000) mensuales.
2. La suma de **seis millones seiscientos cuatro mil doscientos pesos m/cte. (\$6.604.200)**, por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2022, a razón de quinientos cincuenta mil trescientos cincuenta pesos m/cte. (\$550.350) mensuales.
3. La suma de **siete millones seiscientos sesenta mil ochocientos setenta y dos pesos m/cte. (\$7.660.872)**, por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2023, a razón de seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos seis pesos m/cte. (\$638.406) mensuales.
4. La suma de **dos millones ciento cuarenta y cinco mil cuarenta y dos pesos m/cte. (\$2.145.042)**, por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas de enero a marzo de 2024, a razón de setecientos quince mil pesos m/cte. (\$715.014) mensuales.

MUDAS DE ROPA

5. La suma de **dos millones doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$2.250.000)**, por concepto de tres (3) mudas de ropa para cada hijo, en el año 2021, (causadas en abril, agosto y diciembre), a razón de ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) cada una.
6. La suma de **dos millones cuatrocientos setenta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$2.476.575)**, por concepto de tres (3) mudas de ropa para

cada hijo, en el año 2022, (causadas en abril, agosto y diciembre), a razón de ciento sesenta y cinco mil ciento cinco pesos m/cte. (\$165.105) cada una.

7. La suma de **dos millones ochocientos setenta y dos mil ochocientos quince pesos m/cte. (\$2.872.815)**, por concepto de tres (3) mudas de ropa para cada hijo, en el año 2023, (causadas en abril, agosto y diciembre), a razón de ciento noventa y un mil quinientos veintiún pesos m/cte. (\$191.521) cada una.

EDUCACIÓN:

8. La suma de **quinientos seis mil ochocientos cincuenta pesos m/cte. (\$506.850)**, por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación, causados en el año 2022.
9. La suma de **quinientos noventa y dos mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$592.400)**, por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación, causados en el año 2023.
10. La suma de **trescientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos m/cte. (\$334.250)**, por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación, causados en el año 2024.

TERCERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de los menores Javier Hernando, María Aurora, Juan Esteban, Carlos Eduardo y Diego Giovany Velandia Garzón y en contra del señor Juan Antonio Velandia García, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, pague a los demandantes, a través de su progenitora Amalia Garzón Rivera, el valor de las cuotas que en lo sucesivo se causen, por concepto de alimentos, vestuario y educación conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

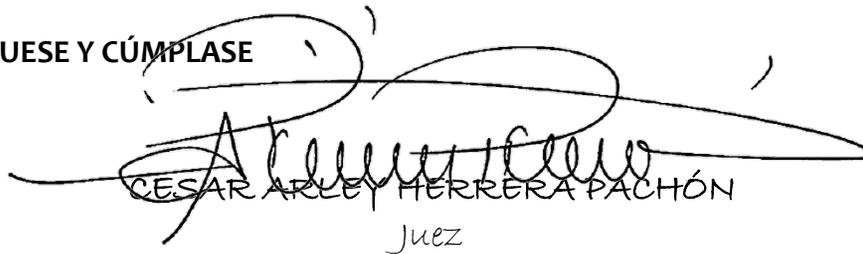
SEXTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

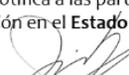
SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la Señora Amalia Garzón Rivera, en representación de sus menores hijos Javier Hernando, María Aurora, Juan Esteban, Carlos Eduardo y Diego Giovany Velandia Garzón, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P.

OCTAVO: DECLARAR que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, tal y como lo establece el artículo 154 del C.G. del P.

NOVENO: RECONOCER personería, a la Abogada Gilma Inés Orjuela Maldonado para actuar como apoderada judicial de la parte actora en condición del amparo de pobreza previamente concedido, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 13.

RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO